

REGLAMENTO DE AUXILIARES ELECTORALES

Decreto No. 16-2001

Publicado en La Gaceta No. 222 del 19 de noviembre del 2001

Artículo 1.- (*)

Los Auxiliares Electorales son los funcionarios ocasionales encargados de asesorar a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y supervisar y facilitar el desempeño de las funciones encomendadas a éstas. No forman parte, en principio, de la Junta Electoral y el criterio que emitan no es vinculante para los miembros de ésta.

Sin embargo, cuando los partidos no designen un mínimo de tres miembros de las Juntas Receptoras de Votos o éstos no se juramenten, así como en el caso de que el día de las elecciones no se presente al menos uno de ellos o que por cualquier razón una vez abierta la votación todos hagan abandono del recinto, el Auxiliar Electoral, a fin de que se verifique o no se interrumpa la votación, asumirá las funciones como miembro de la respectiva Junta, desempeñando incluso las de presidente en su caso, hasta que se presente el o los miembros debidamente juramentados y asuman el cargo.

Si aún contando con este mecanismo persiste la desintegración de una Junta Receptora de Votos, actuará como miembro de la misma, con funciones de presidente en su caso e independientemente del lugar donde ésta funcione, cualquiera de los empleados electorales o del Cuerpo de Delegados, a quienes el respectivo Asesor Electoral juramentará aún el mismo día de las votaciones.

(*) Adicionado el artículo 1 por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones No. 9-2006 del 29 de agosto del 2006, La Gaceta n.º 172 de 7 de setiembre del 2006.

(*) Reformado el párrafo primero del artículo 1 por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 16-2006 del 17 de octubre del 2006, publicado en La Gaceta n.º 205 de 26 de octubre del 2006.

NOTA: Concordar esta norma con el artículo 6 del Decreto n.º 28-2010 "Reglamento sobre el material y documentación electoral y otras disposiciones complementarias relativas a las elecciones del 7 de

febrero del 2010", publicado en La Gaceta n.º 10 de 15 de enero de 2010.

Artículo 2.-

El Tribunal publicará en los diferentes medios de comunicación, avisos de invitación a todos los ciudadanos para inscribirse en el programa de Auxiliares Electorales. De todas las solicitudes que se presenten se seleccionará un número de participantes igual al número de juntas receptoras de votos que se proyecten instalar en el respectivo proceso electoral, más un excedente que determinará el encargado del programa, para cubrir las eventuales ausencias de las personas que se acrediten como auxiliares electorales.

Artículo 3.-

Para ser Auxiliar Electoral se requiere, como mínimo, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad,
- b) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio,
- c) Estar inscrito electoralmente en el mismo distrito administrativo donde va a prestar sus servicios, salvo que por razones justificadas el Tribunal autorice que sean personas inscritas en otros distritos.
- d) Haber obtenido, como mínimo, el bachillerato en enseñanza secundaria, salvo casos de inopia, en que bastará haber aprobado la enseñanza primaria
- e) Ser de notoria imparcialidad política.

Artículo 4.- (*)

Las funciones que debe realizar el Auxiliar Electoral son las siguientes:

- a. Asistir y participar activamente en la capacitación que se realizará en el lugar y horario que sea comunicado por el funcionario responsable del Tribunal Supremo de Elecciones.
- b. Presenciar y participar en la revisión del material electoral que realizan los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y en caso de que no se presente ningún miembro de la Junta, el auxiliar será responsable de revisar el contenido de la caja, retirarla, custodiarla y llevarla el día de la elección a la junta correspondiente, salvo que, el Presidente de la Junta o cualquiera de sus miembros la soliciten con anterioridad.
- c. Reportar al Asesor Electoral o funcionario del Tribunal que corresponda los eventuales sobrantes o faltantes de material electoral.
- d. Firmar el acta de apertura de la caja del material electoral una vez

revisado el contenido de ésta.

e. Tendrá la obligación de llenar la bitácora que se le entregará, con todas las incidencias que se le presenten en el ejercicio de sus labores, incluyendo hora de entrada y hora de salida, así como cualquier otro aspecto que considere de interés.

f. Asistir a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos en la apertura y cierre de las votaciones y verificar que la hora de apertura y cierre de la votación se cumpla con exactitud.

g. Orientar a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos en el cumplimiento de sus funciones. Vigilar que los miembros de las Juntas Receptoras de Votos llenen los documentos correctamente.

h. Observar que se haga buen uso de los materiales y documentos electorales.

i. Contribuir a que el proceso de votación se desarrolle en forma ordenada.

j. Mantener comunicación directa con los funcionarios del Tribunal que corresponda.

k. Consultar al Asesor Electoral de su cantón en caso de cualquier duda relacionada con su función.

l. Colaborar en la entrega del "Mensaje de transmisión de datos" al centro de recepción y transmisión correspondiente.

m. Comprobar que la transcripción de los resultados de la votación y la suma de los votos en el cierre de la votación y la suma de los votos en el formulario denominado "Mensaje con el resultado de la votación" sean correctos. Además, también deberá firmar dicho mensaje.

n. Supervisar al cierre de la votación, que la documentación sea incluida en el saco correspondiente y verificar que la carpeta que contiene la certificación de votos y el mensaje oficial para transmisión de datos no se introduzcan en el saco y sean entregados a quien corresponda.

o. Asumir todas las funciones inherentes a los miembros de la Junta en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento.

p. Las demás que se indican en el Manual de los miembros de Juntas Receptoras de Votos y el Instructivo de Auxiliares Electorales.

(*) Reformado el artículo 4 por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones No. 9-2006 del 29 de agosto del 2006, publicado en La Gaceta n.º 172 de 7 de setiembre del 2006.

Artículo 5.-

El encargado del Programa de Auxiliares Electorales será el responsable de organizar todo lo relativo a la capacitación que obligatoriamente habrán de recibir los auxiliares, para lo cual podrá recomendar suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas, la elaboración de manuales o cualquier otra metodología necesaria para ese fin, así como la colaboración de otras oficinas o funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 6.-

En virtud de las funciones indicadas en el artículo cuarto de este reglamento, el auxiliar electoral tiene la obligación de presentarse el día de las elecciones ante la junta receptora de votos a las cinco horas y su labor finalizará hasta que sea entregada la documentación electoral y el documento y certificaciones con el resultado de la votación, a los funcionarios que el Tribunal haya dispuesto para ese fin.

Artículo 7.- (*)

De conformidad al artículo 88 del Código Electoral, los Auxiliares Electorales no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, ni asistir a clubes o reuniones de partidos políticos o utilizar la autoridad o influencia de su cargo en beneficio de los partidos, así como tampoco podrán hacer ostentación partidista de cualquier naturaleza; únicamente podrán ejercer su derecho al voto el día de las elecciones. Asimismo está prohibido a los Auxiliares Electorales influir o de cualquier modo intervenir en las decisiones propias de las Juntas Receptoras de Votos, salvo que deban asumir las funciones inherentes a los miembros de esas Juntas en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo primero de este reglamento.

(*) Reformado el artículo 7 por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones No. 9-2006 del 29 de agosto del 2006, publicado en La Gaceta n.º 172 de 7 de setiembre del 2006.

Artículo 8.- (*)

Concluido el proceso electoral, los Auxiliares recibirán la suma fija que disponga el Tribunal para compensar simbólicamente los servicios de apoyo al proceso electoral, entendiendo que dicha retribución no se contabiliza como salario para efectos del cálculo de prestaciones laborales, aguinaldo, vacaciones u otros derechos inherentes a los contratos de trabajo.

(*) Reformado el artículo 8 por el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones No. 16-2006 del 17 de octubre del 2006, publicado en La Gaceta n.º 205 de 26 de octubre del 2006.

Artículo 9.-

El presente reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José a los ocho días del mes de noviembre del 2001.

Oscar Fonseca Montoya, Presidente; Luis Antonio Sobrado González, Magistrado; Olga Nidia Fallas Madrigal, Magistrada; Marisol Castro Dobles, Magistrada; Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.